

LEY 16 DE 1964

LEY 16 DE 1964

(noviembre 6 de 1964)

por el cual se honra la memoria de un insigne educador (Reverendo Hermano Urbano José (Henry Beraud), de la Comunidad Marista.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 1. Hónrase la memoria del Reverendo Hermano Urbano José, de la Comunidad Marista, cuyo nombre familiar es: Henry Beraud, nacido en Francia, quien durante sesenta años vivió en Colombia consagrado al Magisterio, educando muchas generaciones, en colegios oficiales y privados.

Artículo 2. La Nación reconoce, y considera digno de la gratitud de los colombianos, el apostolado, las virtudes, los talentos y los servicios eminentes y fecundos prestados a la Patria por este insigne educador.

Artículo 3. La Nación publicará sus obras inéditas "Apuntes Sobre Estética", y "Curso Extenso de Religión", quedando autorizado el Gobierno para acordar, con la Comunidad de los Hermanos Maristas, las negociaciones necesarias con el fin de dar cumplimiento al presente mandato legal.

Artículo 4. Un busto del Hermano Urbano José se erigirá en el patio del Colegio de San Luis Gonzaga, de Cali.

Artículo 5. En el Presupuesto Nacional se apropiarán las partidas necesarias para la efectividad de la Ley, quedando facultado el Gobierno, en caso necesario, para hacer traslaciones y abrir créditos.

Artículo 6. Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a veintidos de octubre de mil

novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia.-Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,
Pedro Gómez Valderrama.

LEY 15 DE 1964

LEY 15 DE 1964

(noviembre 6 de 2015)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

por la Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del Gimnasio Moderno que funciona en la ciudad de Bogotá, se exalta la labor meritoria de un notable educador y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del cincuentenario de la fundación del “Gimnasio Moderno” de Bogotá, y declara meritorio tan importante centro educativo del país.

Al mismo tiempo el Congreso de Colombia exalta la patriótica labor de su fundador y director don Agustín Nieto Caballero, quien al cumplir sus cincuenta años de servicio a la educación se hace acreedor a la gratitud nacional como ejemplar maestro de juventudes colombianas.

Artículo 2. La Nación construirá, dotará y sostendrá, un centro escolar modelo, en uno de los barrios de la ciudad de Bogotá, el cual llevará el nombre de “Agustín Nieto Caballero”, como homenaje al esclarecido educador.

Artículo 3. Con los ensayos literarios y educativos que él mismo suministre, procederá el Gobierno a hacer una edición hasta de cinco mil (5.000) ejemplares de la obra del Profesor Agustín Nieto Caballero.

Esta edición será distribuida en proporción de un

cincuenta por ciento (50%) para el Gimnasio Moderno, y un cincuenta por ciento (50%) para Universidades, Escuelas y Bibliotecas oficiales del país.

Artículo 4. Un retrato al óleo del profesor Agustín Nieto Caballero, será colocado por el Ministerio de Educación en la Sala Principal de la Biblioteca Nacional, con la siguiente leyenda:

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 5. Las partidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley se incluirán en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia, y si así no se hiciere, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos que sean indispensables.

Artículo 6. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Presidente del Senado,
AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 14 DE 1964

LEY 14 DE 1964

(noviembre 6 DE 1964)

por medio de la cual se reforma y adiciona la Ley 148 de 1961, sobre lepra, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Los subsidios devengados por los enfermos y curados sociales de que trata el artículo 5°. de la Ley 148 de 1961, se hacen extensivos a aquellos enfermos que a juicio de una Junta Médica designada por el Ministerio de Salud Pública, presenten grados severos de invalidez, incompatibles con el ejercicio de una actividad remunerada.

Parágrafo. Este beneficio se otorgará hasta cuando el Gobierno cree los organismos necesarios y disponga de los medios suficientes para llevar a cabo la rehabilitación de los inválidos enfermos o ex - enfermos de lepra.

Artículo 2. Ningún trabajador que contraiga la enfermedad de la lepra podrá ser despedido por esa causa, a menos que, a juicio del Médico Jefe del Dispensario Dermatológico más cercano, la enfermedad sea de tal gravedad que impidiera al enfermo continuar labores normalmente; en cuyo caso tendrá derecho a las prestaciones contempladas en las leyes vigentes a la fecha del retiro para las enfermedades no profesionales.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

Artículo 3. En Contratación y Agua de Dios los residentes podrán litigar en causa propia o ajena aunque no sean abogados.

Artículo 4. Facúltase al Gobierno para crear en Agua de Dios y Contratación los establecimientos de enseñanza que considere adecuados a las necesidades de los que allí residen, y para que pague al personal de esos establecimientos y a los médicos, odontólogos y enfermeras, en general, asignaciones superiores a las de otros Municipios.

Artículo 5. Facúltase al Gobierno para que contrate con la Empresa de Energía Eléctrica de Bogotá la prestación de los servicios de energía para Agua de Dios.

Artículo 6. Las erogaciones a que diere lugar el cumplimiento del artículo 1°. de esta Ley, se sufragarán con cargo a los sobrantes que quedan anualmente de la partida del Presupuesto Nacional destinado al pago de subsidios a los enfermos de lepra.

Parágrafo. Los aumentos de los subsidios a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto por el artículo 5°, parágrafo 2°. de la Ley 148 de 1961, no podrán imputarse a los sobrantes de que se habla en este artículo.

Artículo 7. El Gobierno incluirá en los Presupuestos de las próximas vigencias las partidas necesarias para dar cumplimiento a los artículos 4o. y 5o. de esta Ley, y verificará los traslados, en caso de no hacerlo o ser

ellas insuficientes.

Artículo 8. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá D.E., a 22 de octubre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 6 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Ministro de Salud Pública,

Gustavo Romero Hernández.

El Ministro de Educación Nacional,

Pedro Gómez Valderrama.

LEY 13 DE 1964

LEY 13 DE 1964

(noviembre 5 DE 1964)

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. La Nación se asocia a la celebración del centenario de los Municipios de Jamundí y Florida, del Valle del Cauca, por cuanto que la fundación de ambos ocurrió en el año de 1864.

Artículo 2. Con tal motivo la Nación contribuirá en beneficio del Municipio de Florida, a la construcción de las obras de defensa que sean necesarias para evitar los desbordamientos del río "El Fraile". Para tales efectos el Ministerio de Obras Públicas procederá a hacer los estudios que fueren necesarios a fin de lograr la protección de este Municipio.

Una vez realizados los estudios sobre las obras de que

trata el presente artículo, el Ministerio de Obras Públicas contratará la construcción de las que sean indispensables para obtener el exacto cumplimiento de esta Ley.

Artículo 3. Destínase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000), para la electrificación rural del Municipio de Jamundí, y la de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) para la del Municipio de Florida.

Artículo 4. Las obras de electrificación de que trata el artículo anterior se adelantarán por medio de la Corporación Autónoma del Cauca (C.V.C.).

Artículo 5. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a 20 de octubre de 1964.

El Presidente del Senado,

AUGUSTO ESPINOSA VALDERRAMA

El Presidente de la Cámara de Representantes,
DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,
Horacio Ramírez Castrillón.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D.E., noviembre 5 de 1964.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Produced by the free evaluation copy of TotalHTMLConverter
Diego Calle Restrepo.

El Ministro de Obras Públicas,
Tomás Castrillón Muñoz.